

ÍNDICE GENERAL DE LA RECOPIACION DE LEYES DE LAS INDIAS.

SEGUNDA PARTE.

L

LABOR DE MONEDA.

Por la casa de Sevilla, en la de moneda. V. *Casa de Contratacion* en la ley 68, tit. 4, lib. 9. De la plata y oro en las casas de moneda de estos reinos. V. *Averia* en la nota tit. 9 lib. 9.

LADO.

Haga dar el general á las naos. V. *Generales* en la ley 84, tit. 15, lib. 9.

LAGUNA.

De Méjico contribucion de los eclesiásticos para su desaguie. V. *Clérigos* en la ley 13, tit. 12, lib. 4.

LANAS.

Procúrese que las lanas de las Indias se contraten con estos reinos, ley 2, tit. 28, lib. 4.

LANGOSTA.

Repartimiento entre eclesiásticos, seculares y real hacienda. V. *Sisas* en la ley 5, tit. 15, lib. 4.

LASTRE.

Lleven los bajeles. V. *Generales* en la ley 37, tit. 15, lib. 9. De piedra lleven las naos. V. *Generales* en la ley 84, tit. 15, lib. 9. El capitán de la maestranza señale el sitio para el lastre y zahorra que se sacare. V. *Fabricadores* en la ley 28, tit. 28, lib. 9.

LAXAS.

Minas de las laxas, salario, sustento y paga de los indios. V. *Servicio personal en minas* en la ley 13, tit. 15, lib. 6.

LEGITIMACIONES.

Se remitan al consejo. V. *Audiencias* en la ley 120, tit. 15, lib. 6.

LEGOS.

Por qué causas no sean excomulgados. V. *Arzobispos* en la ley 47, tit. 7, lib. 1. Interpuestos en los contratos de religiosos y clérigos, sean castigados. V. *Clérigos* en la ley 5, tit. 12, lib. 4. Partícipes en las propiedades de los religiosos sean castigados. V. *Religiosos* en la ley 50, título 14, lib. 4.

LENGUA.

Castellana aprendan los indios. V. *Indios* en 2.^a PARTE.

la ley 18, tit. 4, lib. 6. Los curas doctrineros sepan la lengua de los indios que han de administrar, ley 24, tit. 6, lib. 4. Los clérigos y religiosos no sean admitidos á doctrinas, si no supieren la lengua de los indios y presentaren fé del catedrático, ley 30, tit. 6, lib. 4 (1). Sepan los doctrineros, ó sean removidos y dispongan á los indios en la española. V. *Curas* en las leyes 4 y 5, tit. 13, lib. 1. Aprendan los religiosos para ser doctrineros. V. *Religiosos doctrineros* en la ley 5, tit. 15, lib. 1. Haya cátedra de ella en las universidades: forma de su provision en Méjico: y su lectura en Lima y Quito: y para orden sacerdotal preceda certificacion del catedrático. V. *Universidades* en las leyes 46, 49, 51, 55 y 56, tit. 22, lib. 4. Arte ó vocabulario de la lengua de los indios, no se imprima sin ser visto y examinado. V. *Libros impresos* en la ley 3, tit. 24, lib. 4.

LETRADOS.

Graduados, sean preferidos en las prebendas. V. *Patronazgo* en la ley 5, tit. 6, lib. 4.

LEVANTISCOS.

Marineros. V. *Marineros* en la ley 13, tit. 25, lib. 9.

LEVAS.

De gente, su cuenta. V. *Contadores del Consejo* en la ley 10, tit. 11, lib. 2.

LEYES.

De esta recopilacion se guarden en la forma y casos que se refieren, ley 4, tit. 1, lib. 2. De los reinos de Castilla, se guarden en lo que no estuviere decidido por las de las Indias, ley 2, tit. 1, lib. 2. De los reinos de Castilla, tocantes á minas se guarden en las Indias, ley 3, tit. 1, lib. 2. Guárdense las que los indios tenían antiguamente y no se opusieren á nuestra sagrada religion, ni á las de este libro, ley 4, tit. 1, lib. 2. Las que fueren en favor de los indios se ejecuten, sin embargo de apelacion ó suplicacion, ley 5, tit. 1, lib. 2. Las ordenanzas, provisiones y mandamientos despachados para conservacion de los indios se envíen al consejo, ley 6, tit. 1, lib. 2. Las ordenanzas para la casa de contratacion, trato y comercio de las Indias, se guarden en ellas,

(1) Sin embargo, se previene últimamente que los párrocos no desmerecan por saber solamente el castellano. (n. 14 ib.)

ley 7, tit. 1, lib. 2. En las provisiones y títulos se ponga el dictado del rey como en esta ley se refiere, ley 8, tit. 1, lib. 2. Que indistintamente se dirigen á los presidentes de las audiencias reales, se entiendan conforme á las calidades de las materias, ley 9, tit. 1, lib. 2. Las cédulas que se despacharen, dirigidas á presidentes ó presidentes y audiencias, por quién se han de ejecutar, y el virey ó presidente no tenga mas que un voto, ley 10, tit. 1, lib. 2. El responder á lo que escriben algunos ministros, no perjudica á la jurisdicción que tienen los vireyes en gobierno, ley 12, tit. 1, lib. 2. Las justicias reales avisen al consejo de Indias de lo que por otros consejos se les escribiere, y guarden las leyes y ordenanzas de las Indias, ley 38, tit. 1, lib. 2. Para su informacion, qué noticia debe preceder en el consejo: sean conforme á las de estos reinos de Castilla: para hacer ó revocar leyes, cuantos votos han de concurrir. V. *Consejo de Indias* en las leyes 12, 13, y 15, tit. 2, lib. 2. Se publiquen y cuáles. V. *Consejo de Indias* en la ley 24, tit. 2, lib. 2. De Malinas. V. *Audiencias* en la ley 123 y siguientes, tit. 15, lib. 2. De la plata. V. *Administracion de la real hacienda* en la ley 12, tit. 8, lib. 8.

LIBERTAD DE LOS INDIOS.

Los indios sean libres y no sujetos á ningun género de servidumbre, y restituidos á sus propias naturalezas los que fueren tenidos por esclavos: y las justicias lo averigüen y castiguen, ley 1, tit. 2, lib. 6. Sean castigados con rigor los encomenderos que vendieren sus indios, ley 2, tit. 2, lib. 6. Los caciques y principales no tengan por esclavos á sus sujetos, ni los vendan ni truequen: y los españoles no hagan compras ni rescates de ellos, ley 3, tit. 2, lib. 6. Los indios del Brasil llevados á los puertos de las Indias sean puestos en libertad, ley 4, tit. 2, lib. 6. Los indios del Brasil ó demarcacion de Portugal, sean libres en las Indias, ley 5, tit. 2, lib. 6. Procúrese castigar á los que de la villa de San Pablo del Brasil van á cautivar indios del Paraguay, ley 6, tit. 2, lib. 6. En Tucuman y rio de la Plata no se vendan ni compren los indios que llaman de rescates, ley 7, tit. 2, lib. 6. La prohibicion de esclavitud, se entienda en los indios aprisionados en Malocas, en Tucuman, Rio de la Plata y Paraguay, ley 18, tit. 2, lib. 6. Nómbrase un ministro ó persona de satisfaccion en cada provincia que conozca de libertad de los indios, ley 9, tit. 2, lib. 6. Los corregidores y alcaldes mayores no conozcan de la libertad de los indios: den cuenta á las audiencias y los fiscales sigan las causas, ley 10, tit. 2, lib. 6. No se presten ni enagenen los indios por ningun título, ni pongan en las ventas de las haciendas, ley 11, tit. 2, lib. 6. Sobre la libertad ó esclavitud de los mindanaos, con qué distincion y diferencia se ha de proceder, ley 12, tit. 2, lib. 6. Los caribes que fueren á hacer guerra á las Islas, se hagan esclavos, excepto los menores de catorce años y mugeres, ley 13, tit. 2, lib. 6. Dispónese sobre la libertad de los indios de Chile, y se manda que á ella sean restituidos, ley 14, tit. 2, lib. 6 (1). Los que hu-

(1) Reencargando nuevamente su cumplimiento. (n. 1. ib.)

bieren tenido indios por esclavos con título, no sean condenados á que les paguen cosa alguna, ley 15, tit. 2, lib. 6. Revaldense las órdenes de la libertad de los indios, y se dá nueva providencia en los de Chile, ley 16, tit. 2, lib. 6. Los eclesiásticos y seglares avisen si algunos indios no gozan libertad. V. *Protectores* en la ley 14, tit. 6, lib. 6. Defiéndanla los fiscales. V. *Fiscales* en la ley 37, tit. 18, lib. 2. Conozca el oidor visitador. V. *Oidores visitadores* en la ley 12, tit. 31, lib. 2. A los que proclamaren á la libertad, oigan las audiencias, y provean justicia. V. *Negros* en la ley 8, tit. 5, lib. 7.

LIBRAMIENTOS.

En el tesorero del consejo se tomo la razon. V. *Tesorero del Consejo* en la ley 51, tit. 7, lib. 2.

LIBRANZAS.

No se libre ni pague de la real hacienda sin orden del rey, ley 1, tit. 28, lib. 8 (3). Si los oficiales reales pagaren sin orden del rey, aunque sea con fianzas, incurran en pena de privacion de oficio y pagar con el doblo, ley 2, tit. 28, lib. 8. Los oficiales reales repliquen á las libranzas de los vireyes y las que fueren contra órdenes y el modo con que lo han de hacer, ley 3, tit. 28, lib. 8. Los oidores adviertan á los vireyes de la prohibicion de librar sin orden del rey, ley 4, tit. 28, lib. 8. Los fiscales de las audiencias contradigan á las libranzas dadas contra orden del rey, ley 5, tit. 28, lib. 8. Los contadores de cuentas se escusen de tomar la razon de libranzas contra orden y remitan relacion de las causas y motivos, ley 6, tit. 28, lib. 8. No se libren ni paguen ayudas de costa, ni entretenimientos sin orden del rey, y repliquen los oficiales reales, ley 7, tit. 28, lib. 8. La prohibicion de librar sin orden del rey, se guarde en sueldos militares no vencidos, ley 8, tit. 28, lib. 8. No se libre á religiosos, ni á monasterios sin orden del rey, ley 9, tit. 28, lib. 8. A título de limosna no libren los vireyes de Nueva España los salarios que corrieren sin asistencia, y se declara que las quitas y vaciones son efectos extraordinarios, ley 10, tit. 28, lib. 8. Los vireyes y presidentes gobernadores en los gastos precisos de la real hacienda, guarden lo ordenado por la ley 11, tit. 28, lib. 8. En las juntas y acuerdos para librar por los accidentes que se ofrecieren, se esté á lo que votare la mayor parte, y en discordia al voto del virey ó presidente y todos los de la junta firmen, ley 12, tit. 28, lib. 8. Los gobernadores y capitanes generales de las provincias procedan en los gastos que se ofrecieren de nuevos accidentes para librar y gastar de la real hacienda, conforme á la ley 13, tit. 28, lib. 8. Los gobernadores de los puertos marítimos no gasten de la hacienda real sin preceder junta, ley 14, tit. 28, lib. 8. Lo que se ha de gastar de hacienda real en ocasiones de guerras se modere y tase, y cuáles han de ser, ley 15, tit. 28, lib. 8. A los factores y proveedores se les libre de la hacienda del rey para gastos de su real servicio, con moderacion y den cuenta, ley 16, tit. 28, lib. 8. Las pagas de las cajas se hagan en reales ó en plata,

(1) Y teniéndose presente lo prevenido en la materia por la ordenanza de intendentes. (n. 1. ib.)

por su justo valor: y si la paga se hiciere en pasta, se haga la cuenta conforme al verdadero y comun, ley 17, tit. 28, lib. 8. No se pague libranza á deudor de hacienda real ó que deba dar cuenta hasta que satisfaga, ley 18, tit. 28, lib. 8. Las pagas de hacienda real sean efectivas y no en libranzas: y los deudores paguen en la caja real, con efecto, ley 19, tit. 28, lib. 8. En los casos de poder librar, los oficiales reales retengan en su poder los recaudos originales, ley 20, tit. 28, lib. 8. Se den y pasen por los oficiales reales, y cómo se han de examinar, ley 21, tit. 28, lib. 8. Los recaudados de las libranzas se justifiquen por todos los oficiales reales, ley 22, tit. 28, lib. 8. En la prelación de las libranzas se guarde justicia, ley 23, tit. 28, lib. 8. No se paguen en oro. V. *Salarios* en la ley 16, tit. 26, lib. 8. En las cajas reales de las Indias sean por consulta particular y relacion, como se ordena. V. *Consejo de Indias* en la ley 29, tit. 2, lib. 2. No den las audiencias en las cajas reales. V. *Audiencias* en la ley 131, tit. 15, lib. 2. Hasta qué cantidad las pueden dar las audiencias. V. *Audiencias* en la ley 155, tit. 15, lib. 2. En la caja real, contradigan los fiscales. V. *Fiscales* en la ley 19, tit. 18, lib. 2. De las audiencias en penas y condenaciones no se paguen de hacienda real y sean por antelacion. V. *Penas de cámara* en las leyes 17, 21, 23, 24 y 29, tit. 25, lib. 2. A los militares quien las ha de firmar en los presidios. V. *Castellanos* en la ley 19, tit. 8, lib. 3. De sueldos de militares, sin derechos. V. *Soldados* en la ley 26, tit. 12, lib. 3. Los oficiales reales den cuenta de lo librado. V. *Residencias* en la ley 33, tit. 15, lib. 5. Eleccion y paga de libranzas por la casa, por quién se ha de hacer y firmar: las pagas con qué solemnidad: y si fueren para iglesias, monasterios, hospitales y ornamentos, de los caudales y bolsas que administra, las rubrique el presidente: las libranzas á prelados y ministros con qué circunstancias se han de pagar. V. *Caja de Contratacion* en las leyes 72, 73, 74, 75, 77 y 78, tit. 1, lib. 9. Sobre averias, sus calidades, recaudos y justificacion. V. *Averia* en las leyes 30, 32 y 34, tit. 9, lib. 9. Sobre averia para compras. V. *Averia* en la ley 42, tit. 9, lib. 9. No den los generales para sí, ni para otros ministros, ni oficiales y con qué moderacion podrán. V. *Generales* en la ley 112, tit. 15, lib. 9.

LIBROS IMPRESOS.

No se impriman libros de materias de Indias sin ser vistos ni aprobados por el consejo de Indias, ley 1, tit. 24, lib. 1 (4). No puedan pasar á las Indias libros impresos que traten de materias de Indias, sin licencia y aprobacion del consejo, ley 2, tit. 24, lib. 1. No se imprima, ni use arte, ó vocabulario de lengua de los indios sin haberse visto ni examinado ley 3, tit. 24, lib. 1. No se lleven ni consientan en las Indias libros profanos ni fabulosos, ley 4, tit. 24, lib. 1. Para pasar libros á las Indias se pongan especificamente en los registros, ley 5, tit. 24, lib. 1. Los provisos y oficiales reales se hallen en la visita de navíos para reconocer los libros, ley 6, tit. 24,

(1) No se puede imprimir ningun papel en derecho sin licencia del tribunal donde pende el negocio. (n. 1. ib.)

lib. 1. Los libros prohibidos se recojan, y se guarde lo ordenado por el consejo de inquisicion, ley 7, tit. 24, lib. 1. Los libros del rezo no se lleven á las Indias sin permiso del monasterio de San Lorenzo el Real, ley 8, tit. 24, lib. 1. Forma de poner cobro en los libros del rezo y su procedimiento, ley 9, tit. 24, lib. 1. La casa de contratacion embargue los libros del rezo que se llevaren para las Indias, sin licencia y orden del monasterio de San Lorenzo el Real, ley 10, tit. 24, lib. 1. Los oficiales reales de las Indias encaminen los libros del rezo, cobren su procedido y lo remitan: y qué orden ha de guardar la casa de contratacion, ley 11, tit. 24, lib. 1. El oidor mas antiguo de cada audiencia conozca privativamente de causas del rezo introducido contra el privilegio de San Lorenzo el Real, ley 12, tit. 24, lib. 1. Las condenaciones que se aplicaren á la cámara á causa de haber introducido el rezo sin licencia, se pongan por cuenta aparte y el oidor lleve la que le tocare, ley 13, tit. 24, lib. 1. Recojanse los libros de herejes é impídase su comunicacion, ley 14, tit. 24, lib. 1. De cada libro que se imprimiere en las Indias se remitan veinte al consejo, ley 15, tit. 24, lib. 1 (5). De materias de Indias se vean y censuren por uno de los del consejo. V. *Consejo de Indias* en los autos 4 y 5, lib. 1, tit. 24, referidos, tit. 2, lib. 2.

LIBROS REALES.

En todas las cajas reales haya libro de la razon general de toda la hacienda real, ley 1, tit. 7, lib. 8 (6). En la caja real haya libro comun de lo que entrare, ley 2, tit. 7, lib. 8. Las hojas del libro comun no se numeren y rubriquen, y el contador tenga otro duplicado, ley 3, tit. 7, lib. 8. Estén rubricados y en qué forma, ley 4, tit. 7, lib. 8. Cada oficial real tenga libro separado, ley 5, tit. 7, lib. 8. En la caja real haya libro de lo que entra y sale de ella, y cómo se han de asentar las partidas por sus géneros, especies y valores, ley 6, tit. 7, lib. 8 (7). En la caja real haya libro de lo que se sacare para volver á ella, ley 7, tit. 7, lib. 8. En la caja haya libro particular de gastos en bastimentos, municiones y materiales, ley 8, tit. 7, lib. 8. En la caja haya libro de tributes de la corona real, ley 9, tit. 7, lib. 8. Del libro de tasas se saque la razon de lo que montan, y se forme otro libro por donde conste, y le tengan el presidente y oidores, ley 10, tit. 7, lib. 8. Haya en la caja libro de los pueblos de indios del distrito así del rey como de particulares, ley 11, tit. 7, lib. 8. En la caja haya libro manual de quintos y derechos de fundidor que pertenecen al rey, cómo se ha de formar, ley 12, tit. 7, lib. 8. En la caja real haya libro de remaches, y nianifestaciones, ley 13, tit. 7, lib. 8. En la caja haya

(5) Se niega á la universidad de Lima la pretension de tener derecho para imprimir los libros que escriben sus matriculados. (n. 2. ib.)

(6) El que por ningun motivo se podrá extraer, y si solamente en caso urgentísimo sacarse copia del mismo por el escribano del gobierno y concurriendo un ministro togado. (n. 1. ib.)

(7) Y se declara que los ministros de las audiencias cuando cobren sus sueldos deban acudir por sí ó por medio de personas autorizadas para el efecto, á firmar las partidas y dar los correspondientes recibos. (n. 2. ib.)